

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14

constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de marzo del presente año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete ordeno **modificar** la respuesta en los siguientes términos:

- “ ...
- Informe la Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias.
 - Informe cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.
 - Proporcione el Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria, así como el Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares.
- ...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha el veinticuatro de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio SSP/OM/DET/UT/2011/2017, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, notificado a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...
Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia con el fin de dar cumplimiento a la Resolución que nos ocupa, se consultó con la **Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las Unidades Administrativas que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, son competentes para tal fin y así emitir su respuesta y atender dicho requerimiento. Por lo antes expuesto la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, emitió la siguiente respuesta:

"... Informe la Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito) a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias.

En este sentido, esta Unidad Jurídica a efecto de dar cumplimiento al numeral antes citado, realizó un análisis a la solicitud en comentó, informando que esta Dependencia cuenta con la atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Orgánica que rige a esta Institución.

Ahora bien, por Control de Tránsito se entiende a las señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o elementos de Seguridad, establecerán un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance, esto se deberá realizar conforme a los principios de respeto a los derechos humanos, igualdad, no discriminación, transparencia y legalidad; lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I inciso b) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal..."

*Así mismo la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emitió respuesta de la siguiente manera*

"...Informe como se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quien lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quien lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quien es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarla.

Se hace de su conocimiento y de acuerdo a la afluencia vehicular que se genera diariamente en las vías primarias en la Ciudad de México se determina; conforme a las Funciones y Atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito, garantizando y coordinando la afluencia vehicular, a través de la Dirección General de Operación de Tránsito con sus 5 Directores de Operación Vial de acuerdo a su perímetro de responsabilidad y funciones.

Asimismo la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, es competente para realizar el cierre parcial o total de carriles centrales de las vías primarias; así como diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, necesarios para mejorar la movilidad dentro de su zona de responsabilidad en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anterior, no se tiene un periodo de tiempo determinado de cierres parciales y totales de vías primarias, toda vez que este se lleva diariamente, atendiendo a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes

además los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros, siempre con fines preventivos y de salvaguardar la integridad de la ciudadanía.

Proporcione el Documento en el conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria, así como el Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Publica de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, solo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares.

Por lo antes expuesto, se informa que no se cuenta con el documento solicitado, ya que se implementan diariamente operativos o dispositivos a cierres de vías primarias de acuerdo a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes, además los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros, siempre con fines preventivos y de salvaguardar la integridad de la ciudadanía... "

Lo antes expuesto a efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma al caso que nos ocupa, apegándose en todo momento de manera institucional, a la estricta observancia de la interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta secretaría da cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo.

...

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto al punto 1, emitió pronunciamiento de manera fundada y motivada en el que informó al particular que cuenta con la atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Orgánica que rige a Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, informó que por Control de Tránsito se entiende a las señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas; de igual manera ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o elementos de Seguridad, establecerán un perímetro de seguridad,

mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance, esto se deberá realizar conforme a los principios de respeto a los derechos humanos, igualdad, no discriminación, transparencia y legalidad; lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I inciso b) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto 1.**

Por lo que hace al punto 2, el Sujeto Obligado informó al particular que los cierres de acuerdo a la afluencia vehicular que se genera diariamente en las vías primarias en la Ciudad de México se determina; conforme a las Funciones y Atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito, garantizando y coordinando la afluencia vehicular, a través de la Dirección General de Operación de Tránsito con sus 5 Directores de Operación Vial de acuerdo a su perímetro de responsabilidad y funciones.

Asimismo, la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, es competente para realizar el cierre parcial o total de carriles centrales de las vías primarias; así como diseñar y establecer planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, necesarios para mejorar la movilidad dentro de su zona de responsabilidad en beneficio de la ciudadanía; en este sentido se tiene por **atendido el punto 2.**

Finalmente, emitió un pronunciamiento categórico en el que informó que no se cuenta con el documento solicitado, toda vez que se implementan diariamente operativos o dispositivos a cierres de vías primarias de acuerdo a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes, además de los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros, siempre con fines preventivos y de salvaguardar la integridad de la ciudadanía, **atendiendo el punto 3.**

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico en el que informó las facultades de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICP/ASM
Cumplida

